



*“2006, Año del Bicentenario del Natalicio  
del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García.”*

**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

## **COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A esta Comisión de Puntos Constitucionales que suscribe se turnaron, en su oportunidad, tres distintas iniciativas de Decreto que proponen adiciones y reformas a diversos artículos del Título VI de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, relativo al Poder Judicial de nuestra entidad federativa.

Al efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 inciso a), 40, 43 incisos e) y f), 44, 45, 46, 50, así como demás relativos de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, y para los efectos de lo previsto por los artículos aplicables del Apartado B de la Sección Cuarta del Capítulo Tercero del Título Tercero de la propia Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, esta Comisión se permite presentar a ustedes el presente

### **D I C T A M E N:**

#### **I. De las iniciativas que comprende.**

Como se ha anticipado en el proemio de este documento, a la presente Comisión de Puntos Constitucionales le han sido turnadas diferentes iniciativas de Decreto relacionadas con reformas y adiciones a las disposiciones que regulan el Poder Judicial de nuestra entidad federativa en la Constitución Política del Estado. Destacamos a ese H. Pleno que las iniciativas aludidas son las siguientes:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

- a) De Decreto que reforma el artículo 108 de la Constitución Política del Estado, presentada por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta H. LIX Legislatura Estatal, con objeto de que las designaciones de Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado se realicen exclusivamente con base en la propuesta de personas que hayan prestado previamente servicios en la administración de justicia;
- b) De Decreto mediante el cual se reforman los artículos 100, 117, 118, 120, 121 y 122 de la Constitución Política del Estado, presentada por el titular del Poder Ejecutivo de Tamaulipas con el propósito de establecer en nuestra entidad federativa los Juzgados de Paz, como una instancia adicional para el conocimiento y resolución de controversias en un nivel intermedio con respecto a los Juzgados de Primera Instancia y a los Juzgados Menores; y
- c) De Decreto mediante el cual se reforman los artículos 91, fracción XIV; 106; 108; 109; 111, fracciones I, II y IV, y 114, fracción XV; se reubica la denominación del Capítulo II del Título VI; y se deroga la fracción XIV del artículo 114 de la Constitución Política del Estado, presentada por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con el propósito de establecer las Salas Colegiadas y las Salas Regionales en el Supremo Tribunal de Justicia, revisar el procedimiento de propuesta y designación de magistrados de dicho órgano a la luz de la separación y equilibrio de los poderes públicos y la atención puntual de la Ley Fundamental del Estado a las normas de la Constitución General de la República en materia de organización del Poder Judicial en las entidades federativas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Sin demérito del análisis particular de cada una de estas iniciativas, es pertinente señalar que por razones de coincidencia de la materia y pertinencia de unificar el análisis de las propuestas que nos ocupan, esta Comisión de Puntos Constitucionales determinó formular el dictamen de las mismas en el presente documento.

**II. Del procedimiento de reformas constitucionales.**

Como es del conocimiento de esta H. Asamblea, la Constitución Política del Estado establece un procedimiento específico para la introducción de reformas y adiciones a ese texto jurídico fundamental del Estado. Efectivamente, de acuerdo con el artículo 165 de nuestra Constitución Estatal, para que la misma sea reformada y adicionada es menester una doble intervención de este Poder Legislativo. En primer término para tomar conocimiento de la iniciativa de que se trate y determinar por mayoría de votos de los diputados presentes en la sesión correspondiente, que la propuesta es susceptible de admitirse al análisis y dictamen correspondiente; y en un segundo tiempo, la aprobación de las modificaciones planteadas mediante la votación favorable de al menos las dos terceras partes de los integrantes de este H. Congreso del Estado.

Este precepto Constitucional se encuentra reglamentado en la Sección Tercera del Capítulo Tercero del Título Tercero de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, que prevé la forma en que deberán presentarse este tipo de iniciativas, así como las consideraciones inherentes a su dictamen y la discusión y votación del mismo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

En el caso de las iniciativas que nos ocupan, esta Comisión de Puntos Constitucionales debe señalar que en las tres iniciativas ya aludidas, y que fueron presentadas en las sesiones públicas ordinarias del 14 de septiembre de 2005, del 10 de noviembre de 2006 y del 12 del actual por los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el Ejecutivo del Estado y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, se obtuvo la aprobación por la mayoría necesaria del Pleno del H. Congreso para su turno a estudio y la formulación del dictamen correspondiente. En ese sentido, las tres iniciativas que nos ocupan cumplen con el requisito Constitucional de la declaratoria para que sean tomadas en cuenta por esta H. Representación Popular.

**III. De las previsiones de la Constitución General de la República.**

Aunque parezca obvio, es de señalarse que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la actuación de los poderes de los Estados debe ceñirse tanto a las disposiciones que establezca la Constitución Federal, como lo que prevean las constituciones particulares de los Estados, mismas que “en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

Por su parte, el artículo 116 de la Ley Fundamental de la República contempla las normas básicas de organización de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los Estados de la Unión. Al efecto, la fracción III de esa disposición establece algunos elementos de atención y respeto indubitable por parte de las constituciones particulares de los Estados. Esas normas torales se refieren a lo siguiente: a) el ejercicio del Poder Judicial por Tribunales previstos en la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

Constitución Política Estatal; b) la garantía constitucional y legal de la independencia de los magistrados y jueces para impartir justicia con base en el establecimiento de condiciones para el ingreso, formación y permanencia de sus servidores públicos; c) el señalamiento de requisitos básicos para poder desempeñar el cargo de Magistrado de un Poder Judicial local; d) el carácter preferente que deberá darse a quienes hayan prestado servicios eficientes y probos en la impartición de justicia o hayan acreditado honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas del ejercicio del derecho, para ser nombrados Magistrados y Jueces de los Poderes Judiciales de los Estados; e) el señalamiento de que corresponde a las constituciones estatales señalar el periodo de ejercicio de los Magistrados locales y la posibilidad de que sean reelectos, así como de que si ello ocurre sólo podrán ser privados de su cargo en los términos previstos constitucionalmente y por las leyes de responsabilidades; y f) la garantía de que los Magistrados y Jueces percibirán una remuneración adecuada por sus servicios, sin que pueda disminuirse durante su encargo.

Independientemente de lo ilustrativo y útil que para el Derecho Constitucional Tamaulipeco representan las normas de la Constitución General de la República sobre la organización y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación y, en particular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de refrendarse que en el caso de las previsiones de la fracción III del artículo 116 de dicho ordenamiento superior contienen obligaciones para el órgano revisor de la Constitución Política del Estado y el Poder Legislativo ordinario de nuestra entidad federativa.

**IV. Sobre la iniciativa de reforma del artículo 108 constitucional.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

En esta iniciativa los promoventes recapitulan las expresiones de la Constitución Política del Estado en torno de la división del poder público para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; los órganos que integran dicho Poder del Estado; las competencias fundamentales del mismo y su deber de actuar con independencia, imparcialidad, responsabilidad y sumisión a la ley; las normas básicas de designación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; la previsión de que deberá preferirse en las propuestas para nombramiento de Magistrados y Jueces a quienes “hayan prestado sus servicios con eficacia y probidad en la administración de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica”, y el señalamiento de la formación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial como una forma de alentar la excelencia y profesionalización de sus tareas en torno a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad.

Con base en estos antecedentes, los iniciadores de esta propuesta plantean la pertinencia de modificar el texto del párrafo tercero del artículo 108 de la Constitución Política del Estado para que se afirme la experiencia judicial y que los magistrados y jueces sean “nombrados necesariamente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficacia y probidad en la administración de justicia y que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de sus funciones.”

Sin dejar de considerar que esta Comisión de Puntos Constitucionales estima trascendente la promoción de la carrera judicial y la formación y actualización permanentes de los servidores públicos del Poder Judicial, encuentra que el texto planteado por los Diputados del Partido Parlamentario del Partido Acción Nacional entrañaría llevar a la Constitución Política del Estado una norma que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

contravendría una previsión expresa del artículo 116, fracción III, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República.

Como ya se ha ventilado, dicha norma establece la obligación de preferir a quien haya prestado servicios en la administración de justicia o cuente con antecedentes positivos de reconocimiento público en el desempeño de otras actividades de la profesión jurídica, con relación a quien carezca de cualquiera de esos dos antecedentes, pero no autoriza a que la designación de los Magistrados de los Poderes Judiciales de los Estados se basen exclusivamente en propuestas a favor de personas que ya hubieren prestado servicios –desde luego que con eficacia y probidad– en la administración de justicia.

Si se atendiera la propuesta que nos ocupa, esta H. Legislatura Estatal incurriría en la emisión de una norma contraria a una disposición expresa de la Constitución General de la República y violaría lo previsto por el primer párrafo del artículo 41 de la Ley Fundamental de la República.

En ese orden de ideas, esta Comisión de Puntos Constitucionales no puede hacer suyos los planteamientos de la iniciativa de Decreto que nos ocupa, para reformar el artículo 108 de la Constitución Política del Estado. Es por ello que en la redacción del proyecto de Decreto que culmina el presente Dictamen, el texto propuesto para el artículo 108 de la Ley Fundamental del Estado no sustenta el planteamiento con el que se ha dado cuenta.

**V. Sobre la iniciativa de reforma a los artículos 100, 117, 118, 119, 120, 121 y 122 de la Constitución Política del Estado.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

En términos de lo ya adelantado, esta iniciativa propone reflejar en diversas disposiciones del Título VI de la Constitución Política del Estado la previsión de un nuevo ámbito para la solución de controversias en términos de lo previsto por el artículo 17 de la Constitución General de la República para el ámbito estatal: los Juzgados de Paz.

Es del conocimiento de ustedes que en el artículo 100 de la Constitución Política del Estado se describen los órganos que integran al Poder Judicial de Tamaulipas, y que en los artículos 117 al 123 de dicha Ley Fundamental se contempla la normatividad inherente a los Tribunales Inferiores del Estado.

En la primera de esas disposiciones se concibe la existencia del Supremo Tribunal de Justicia, de los Juzgados de Primera Instancia, de los Juzgados Menores y del Jurado Popular; en el segundo grupo de disposiciones aludidas se contienen diversas normas en materia de organización y funcionamiento de los Juzgados de Primera Instancia y de los Juzgados Menores. En la iniciativa que se analiza, en esencia se propone el fortalecimiento del Poder Judicial del Estado mediante el establecimiento de los Juzgados de Paz, cuya acción constituiría un ámbito de competencia inferior al de los Juzgados Menores. A ello obedecen las reformas planteadas a los artículos 100, 117, 118, 120, párrafo primero, 121 y 122 párrafo primero de la Constitución Política del Estado.

Esta H. Legislatura Estatal ha participado de manera destacada en la suscripción y ejecución, en materia consultiva y de proposición y aprobación de normas legales, del Acuerdo para la Reforma Integral del Sistema de Seguridad y Justicia en Tamaulipas. A partir del inicio de una tarea sistemática en la atención de este tema, con base en el acto celebrado el 30 de agosto de 2005 en Nuevo Laredo, así como a raíz de los cinco foros de consulta pública llevados a cabo por los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

Poderes del Estado en septiembre y octubre del año próximo pasado en Tampico, Matamoros, Nuevo Laredo, Reynosa y Victoria, se han formulado una serie de reflexiones e intercambios de impresiones en torno a las diferentes acciones que pueden desplegarse para hacer más eficiente y eficaz la función de impartición de justicia. Entre esas propuestas destacan las relacionadas con el establecimiento de instancias judiciales para conocer y resolver en forma ágil y transparente aquellos asuntos controvertidos que no representen una cuantía importante en términos patrimoniales, así como que se refieran a asuntos penales donde la naturaleza de la conducta imputada no requiera la actuación del Juez Menor.

En particular, con el planteamiento de reformas para establecer los Juzgados de Paz en el Estado se busca que la eventual aparición de esa instancia judicial tenga un adecuado y pleno sustento constitucional, pues al no mencionarse ese ámbito de actuación en el artículo 100 de la Constitución Política del Estado y preverse por el artículo 167 de dicho ordenamiento superior que toda norma secundaria deberá tener sustento y ser acorde con los preceptos constitucionales locales, su eventual creación se vería imposibilitada por la insuficiencia de la normas constitucionales hasta ahora vigentes. Esto así lo ha asumido el promovente de la iniciativa que nos ocupa.

Al respecto, la Comisión de Puntos Constitucionales que suscribe estima que, efectivamente, el establecimiento de los Juzgados de Paz como una instancia adicional para el conocimiento y resolución de controversias judiciales requiere de las reformas planteadas a esta H. Representación Popular en funciones de órgano revisor de la Constitución Política del Estado. En tal virtud y compartiéndose tanto el propósito general de contribuir al fortalecimiento y mejoramiento del Poder Judicial del Estado y, en particular, de las instancias que permitan acercar la función de impartición de justicia a quien requiere de esa actuación estatal,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

quienes suscribimos el presente dictamen consideramos procedentes las propuestas de reforma planteadas en la iniciativa que se analiza.

**VI. Sobre la iniciativa de reforma de los artículos 91, fracción XIV; 106; 108; 109; 111 fracciones I, II y IV, y 114 fracción XV; de reubicación de la denominación del Capítulo II del Título Sexto, y de derogación de la fracción XIV del artículo 114 de la Constitución Política del Estado.**

A la luz del estudio de la iniciativa de referencia, esta Comisión Dictaminadora puede establecer que, en resumen, la misma formula tres tipos distintos de propuesta:

- a) El establecimiento de las Salas Colegiadas y de las Salas Regionales en el Supremo Tribunal de Justicia;
- b) La revisión de la responsabilidad que compete a cada uno de los poderes del Estado en los procedimientos de nombramiento y de ratificación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y
- c) Adecuaciones tendientes tanto a que las normas relativas de la Constitución Política del Estado se apeguen en forma puntual a los preceptos de la Constitución General de la República, así como para incorporar en el orden jurídico de Tamaulipas algunos principios que han probado su utilidad en la reglamentación del Poder Judicial de la Federación.

No podemos dejar de referir que esta iniciativa se enmarca también en el ejercicio alentado por esta H. Legislatura Estatal para dotar a nuestra entidad federativa de más sólidas instituciones de impartición de justicia, a la luz del Acuerdo para la Reforma Integral del Sistema de Seguridad y Justicia en Tamaulipas. Como parte



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

de ese compromiso con la sociedad tamaulipeca, los poderes del Estado recibimos planteamientos específicos en torno a la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, presididos por el denominador común de hacer de esa función estatal una tarea más próxima y de más sencilla comprensión para toda persona. En ese contexto se nos expresó que el ideal constitucional de establecer un sistema de impartición de justicia imparcial, pronta y completa requiere que en Tamaulipas alentemos nuevas formas de organizar el cumplimiento de esa función pública estatal, con base en las experiencias probadas de nuestro país e incluso de otras latitudes.

Reconocemos que el Poder Judicial del Estado fue objeto de una reforma constitucional significativa en 1999, al producirse la modificación prácticamente integral del Título VI de la Ley Fundamental del Estado. Como se establece por los promoventes de esta iniciativa, el paso de los años permite una valoración de la puesta en práctica de esas disposiciones y sus resultados en la apreciación pública de las tareas de impartición de justicia. Tal vez los planteamientos fundamentales que emanan de esa valoración son la pertinencia de avanzar a la colegiación de las Salas en el Supremo Tribunal de Justicia y de establecer Salas Regionales para acercar la impartición de justicia a quien la requiere y descargar de asuntos que no atañen al fondo de la cuestión planteada de la responsabilidad de las Salas Colegiadas; y una inadecuada concepción del principio de la separación de poderes en el nombramiento y, en particular, la eventual ratificación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, al establecerse una hipótesis de postulación para refrendar el encargo en los pares de quien sería propuesto para ello.

En la iniciativa que se dictamina se propone que el Supremo Tribunal de Justicia actúe tanto en Pleno como en Salas Colegiadas o en Salas Unitarias, según lo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

disponga la ley, previéndose en el nivel constitucional que los magistrados regionales actúen únicamente en Salas Unitarias. Conforme al planteamiento que se formula, el Supremo Tribunal de Justicia se integraría por diez Magistrados numerarios, de los cuales uno asumiría la Presidencia del órgano constitucional y nueve desempeñarían sus funciones en sendas Salas Colegiadas de tres integrantes cada una. Esto no resta la actual existencia de una Magistratura Supernumeraria para atender los asuntos relacionados con la impartición de justicia para adolescentes. Así, las Salas Colegiadas atenderían, en los términos que lo establezca la ley secundaria, los asuntos penales, civiles y familiares.

Sin demérito de la modalidad de la impartición de justicia en instancias revisoras mediante Salas Unitarias, se estima que la concentración de los asuntos de fondo o que resuelven la cuestión total del derecho planteado al Supremo Tribunal de Justicia en un órgano colegiado, confieren un óptimo sentido de corresponsabilidad entre pares magistrados, fortalece el sentido de imparcialidad con que debe actuarse en la impartición de justicia, alienta una mejor distribución de la carga de trabajo en ponencias estructuradas tanto para formular proyectos de resolución como para elaborar opiniones sobre los proyectos realizados por otras ponencias y promueven, a la vez, la legítima deliberación jurídica y la acuñación de criterios compartidos por una pluralidad de jurisperitos en la solución de los asuntos que plantean los justiciables.

Debe señalarse que esta valoración de las Salas Colegiadas no riñe con el hecho de mantener como Salas Unitarias la encargada para impartir justicia para adolescentes infractores y las propuestas Salas Regionales, porque en la primera no existe una carga de asuntos que justifiquen el establecimiento de una Sala Colegiada, y en las segundas sólo habrá asuntos en materia de apelación por



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

cuestiones de procedimiento y no en torno al fondo del derecho esgrimido y sobre el cual se vierte la determinación más trascendente del juzgador.

Es menester considerar el dictamen de la iniciativa que nos ocupa en torno a sus propuestas para regular el procedimiento de nombramiento de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, a la luz de las disposiciones hasta ahora vigentes en la Constitución Política del Estado. Con base en la reforma constitucional de 1999 que ya se ha citado, es de señalarse que si bien la propuesta de nombramiento de un magistrado del Supremo Tribunal de Justicia está encomendada al Ejecutivo del Estado, entratándose de ratificación del mismo o de establecimiento de magistraturas supernumerarias, la génesis del planteamiento se adscribió al Supremo Tribunal de Justicia. Esto entraña, debemos reiterarlo, una insuficiente comprensión de la sana práctica de los frenos y contrapesos orgánicos en las relaciones entre los poderes del Estado.

En lo elemental, una de las ventajas de la existencia de tres Poderes del Estado para atender esencialmente las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, es que cuando dos discrepen por alguna causa, el tercero eventualmente pueda sanjar la diferencia. No parece recomendable que los procedimientos constitucionales impliquen la propuesta de un poder del Estado sobre su propia integración para que otro resuelva, dado que la falta de avenencia generaría el riesgo de una posible confrontación entre órganos constitucionales de similar jerarquía y sin que necesariamente exista otra autoridad que resuelva la diferencia. Este es el panorama que podría desprenderse de llegarse a una diferencia extrema entre el Supremo Tribunal de Justicia promoviendo la creación de magistraturas supernumerarias o la ratificación de magistrados al vencimiento de su encargo, y el H. Congreso discrepando de las consideraciones y propuestas del máximo órgano judicial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

Si se observa en un plano más amplio, se apreciará que cuando en nuestro país existieron Ministros Supernumerarios, no era la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que proponía su nombramiento al Senado de la República, sino que correspondía al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos formular la propuesta correspondiente. Por otro lado, tampoco podemos apreciar precedentes en los cuales al vencimiento del mandato de un integrante de un cuerpo colegiado ratificable por un órgano de representación popular, fuera el propio órgano donde aquel servidor público actúa quien lo propusiera para su ratificación. Esto no sólo genera una mecánica ajena al buen equilibrio de la colaboración de los poderes del Estado, sino que incluso puede dar impresión a la sociedad de ausencia de elementales principios de moderación y ponderación en la valoración del trabajo propio.

Este H. Pleno puede apreciar la insuficiencia de la previsión contenida en los párrafo segundo del artículo 106 y de la fracción XIV del artículo 114 de la Constitución Política del Estado, en el sentido de asignar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia la pertinencia de promover al Congreso del Estado la ratificación de los magistrados cuyo periodo de ejercicio esté a punto de concluir, ordenándolo incluso con una anticipación de noventa días a la fecha de terminación del encargo. ¿Qué ocurriría si el Congreso del Estado no atiende la propuesta o decide desecharla? En términos jurídicos eventualmente podríamos estar ante elementos que permitieran plantear una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, en términos constitucionales, la propuesta de ratificación implicaría que el Pleno de un poder del Estado avala la competencia y capacidad de uno de sus integrantes y si el Pleno de otro poder difiere de ese juicio, habrá un escenario de descalificación mutua que no puede ser benéfico para la confianza de la sociedad en sus



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

instituciones de impartición de justicia, pero tampoco para el ejercicio reflexivo de la H. Legislatura en torno a la idoneidad de las personas propuestas para desempeñar ciertos cargos. Si el asunto se plantea como una controversia constitucional, la cuestión versaría sobre eventuales violaciones a la Constitución General de la República y ello quedaría prácticamente constreñido a los requisitos para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia; en cambio, si la diferencia se produce por una distinta apreciación de los elementos necesariamente subjetivos sobre la idoneidad de una persona para continuar en el desempeño de una función, la discrepancia entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo carece de un órgano de solución.

Es por ello que esta Comisión de Puntos Constitucionales coincide con el criterio de los promoventes de la iniciativa que se comenta, en el sentido de que es propio de la naturaleza de la separación de poderes en el régimen presidencial que establecen la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado, que el Ejecutivo del Estado asuma la responsabilidad plena de generar las propuestas de nombramiento de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, incluidos los supernumerarios, y la responsabilidad de proponer a los magistrados para su eventual ratificación en los términos del periodo máximo de desempeño que permite la Ley Fundamental del Estado. Con la propuesta en cuestión, correspondería al Ejecutivo del Estado valorar el desempeño de los magistrados susceptibles de ser ratificados y proponerlo al H. Congreso del Estado. Si éste discrepa no hay confrontación entre el Poder Judicial y el H. Congreso, sino una diferencia de criterios entre dos órganos depositarios de poder público emanados del sufragio popular, al tiempo que el Poder Judicial no calificaría el desempeño de sus integrantes para estos efectos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

Desde luego, la propuesta de adscribir al Ejecutivo del Estado la responsabilidad de plantear al H. Congreso la designación de los Magistrados Supremo Tribunal de Justicia, sea para su nombramiento o para su ratificación, se desarrolla con base en la hipótesis hoy vigente de que la aprobación del H. Poder Legislativo requiere el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión de que se trate. A ello se adicionan las hipótesis inherentes al rechazo o no resolución del Congreso en un término de 30 días naturales, lo que conllevaría a la presentación de otra propuesta y que la misma se ventile en un máximo de 15 días naturales, disponiéndose que en caso de rechazo o no aprobación por la mayoría necesaria, el Ejecutivo pueda hacer una designación provisional, reservándose la formulación de una nueva propuesta para el siguiente periodo de sesiones ordinarias.

En la propuesta que se analiza se plantea también revisar el sistema de doble ratificación en un periodo de doce años de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, para alentar un sistema de una sola ratificación en un espacio de doce años. Esta Comisión dictaminadora estima que la norma hoy en vigor, que somete a los Magistrados en funciones a sendas ratificaciones cada cuatro años hasta un hipotético desempeño máximo de doce años en el cargo, entra en contradicción con la previsión del párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 de la Constitución General de la República, en el sentido de que sin demérito del tiempo de ejercicio de un magistrado que señale la Constitución estatal, cuando fueren reelectos obtendrán el carácter de inamovibles y sólo podrán ser privados de su puesto por causas determinadas en la Constitución y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos de los Estados. Parece un argumento sutil, pero debemos atenderlo. Si ocurre una primera ratificación y el magistrado ha sido reelecto, al término del segundo periodo de cuatro años estaría siendo privado de su puesto por disposición constitucional y no por el término máximo del mandato



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

que permite la Constitución Estatal. A nuestro juicio, la Constitución General de la República establece las normas para que con base en un procedimiento de designación se señale el término inicial y máximo de desempeño, así como de eventual reelección; ello conllevaría a que quien obtenga esa determinación, no pueda ser retirado del encargo sino por los procedimientos de responsabilidad que pudieran fincarse. Es decir, que la Ley Fundamental de la República permite un planteamiento de reelección que lleva a la inamovilidad por un término constitucional determinado y no a sucesivos periodos de ratificación o reelección.

Con el nuevo sistema planteado en la iniciativa que nos ocupa y sin establecer un periodo de desempeño mayor a los doce años para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, la hipótesis de su ratificación se generaría en una sola ocasión. Esta Comisión de Puntos Constitucionales considera que ello fortalece la independencia de los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia y contribuye a su actuación objetiva e imparcial, así como a una legítima seguridad en el desempeño del encargo por el plazo máximo que permite la Ley Fundamental del Estado. Estas consideraciones las hacemos también a la luz de uno de los planteamientos complementarios de esta iniciativa, en el sentido de que quienes hayan sido Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia quedarán impedidos, por dos años posteriores a la fecha de su retiro, de actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

Con respecto a las demás propuestas complementarias de reformas constitucionales que se encuentran contenidas en la iniciativa que ahora nos ocupa, debemos destacar las relativas a que a la luz de los periodos de desempeño de seis años de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el periodo de actuación del Presidente de dicho órgano sea también de seis años.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Con objeto de atender puntualmente las previsiones de la Constitución General de la República en materia de requisitos para ser magistrado del Poder Judicial de un Estado de la Unión, se plantean adecuaciones a diversas fracciones al artículo 111 de la Constitución Política del Estado para incorporar la obligatoriedad de haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación si se trata de un nativo del Estado, salvo que la ausencia se deba al desempeño de un servicio público; suprimir el límite de 65 años para poder ser nombrado como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia y suprimir la incompatibilidad de las responsabilidades de Senador y de Diputado Federal durante el año anterior de la eventual designación, para desempeñar el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

Cabe señalar que en esta iniciativa se prevé una disposición transitoria indispensable a fin de otorgar a esta H. Legislatura Estatal un periodo de 120 días posteriores a la publicación del Decreto correspondiente en el Periódico Oficial del Estado para que se elaboren, discutan, voten y entren en vigor las reformas pertinentes a la Ley Orgánica del Poder Judicial relativas al establecimiento y funcionamiento de las Salas Colegiadas y las Salas Regionales.

En virtud de las exposiciones hechas a lo largo, la Comisión de Puntos Constitucionales que suscribe se permite proponer a esa H. Asamblea la aprobación del siguiente Proyecto de

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 91, FRACCIÓN XIV; 100; 106; 108; 109; 111, FRACCIONES I, II Y IV; 114, FRACCIONES XIII y XV; 117; 118; 120, PRIMER PÁRRAFO; 121, Y 122, PRIMER PÁRRAFO; SE REUBICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO VI; SE ADICIONA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 115 Y SE RECORRE EN SU ORDEN EL ACTUAL PÁRRAFO PRIMERO PARA SER SEGUNDO; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XIV, DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 91, fracción XIV; 100; 106; 108; 109; 111, fracciones I, II y IV; 114, fracciones XIII y XV; 117; 118; 120, primer párrafo; 121, y 122, primer párrafo; se reubica la denominación del Capítulo II del Título VI; se adiciona el párrafo primero del artículo 115, recorriéndose en su orden el actual párrafo primero para ser segundo; y se deroga la fracción XIV del artículo 114 de la Constitución Política, para quedar como siguen:

**ARTICULO 91.-**

**I.- - XIII.- ...**

**XIV.-** Proponer al Congreso del Estado para su estudio y aprobación en su caso, el nombramiento de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como la propuesta de designación del Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado;

**XV.- - XLVII.- ...**

**ARTICULO 100.-** El Poder Judicial se deposita para su ejercicio en el Supremo Tribunal de Justicia, en los Juzgados de Primera Instancia, en los Juzgados Menores, en los Juzgados de Paz y en el Jurado Popular.

**CAPITULO II  
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**ARTICULO 106.-** El Supremo Tribunal de Justicia se integrará por diez Magistrados de Número, quienes integrarán Pleno, así como por los Magistrados



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

Supernumerarios y los Magistrados Regionales que sus funciones requieran conforme a la ley y sustente el presupuesto de egresos.

Los Magistrados de Número y los Supernumerarios residirán en la Capital del Estado y desahogarán sus funciones en Pleno, en Salas Colegiadas o en Salas Unitarias, según corresponda y de acuerdo a lo que disponga la ley. Los Magistrados Regionales actuarán en Salas Unitarias y resolverán los asuntos que señale la ley.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados por un periodo de seis años y podrán ser ratificados hasta completar un máximo de doce años contados a partir de la fecha inicial de su designación. Solo podrán ser removidos de su encargo en los términos del Título XI de esta Constitución y, al término de su desempeño, tendrán derecho a un haber por retiro conforme a lo que disponga la ley.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

Quien haya sido ratificado para un segundo periodo no podrá ser propuesto nuevamente como Magistrado, salvo que hubiere ejercido el cargo con carácter de provisional.

Los Magistrados y Jueces serán nombrados preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

**ARTICULO 108.-** El Pleno elegirá de entre sus miembros, en la forma que determine la ley, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien ejercerá el cargo por un periodo de seis años sin poder ser reelecto para otro periodo. El Presidente será el órgano de representación del Poder Judicial.

**ARTICULO 109.-** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados o ratificados a propuesta del Gobernador del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente del Congreso. El Gobernador hará la propuesta y el Congreso resolverá dentro de los siguientes treinta días naturales. En caso de que no resuelva o la persona propuesta no obtenga la mayoría referida, el Gobernador hará una nueva propuesta, debiendo resolver el Congreso dentro de los quince días naturales siguientes, pero si no lo hace dentro de ese periodo o la persona no obtiene la mayoría necesaria, el Ejecutivo hará la designación de Magistrado con carácter provisional y formulará una nueva propuesta en el siguiente Período de Sesiones Ordinarias.

Si la vacante para la integración del Supremo Tribunal de Justicia se produce encontrándose en receso el Congreso del Estado, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a Sesiones Extraordinarias para conocer de dicho asunto.

**ARTICULO 111.-** Para ser...

**I.-** Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido en el país durante los dos años



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

anteriores al día de la designación, si es nativo del Estado o haber residido en el Estado por más de cinco años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la fecha de la designación en caso de no ser nativo, salvo que en esas hipótesis la ausencia obedezca al cumplimiento de un servicio público;

**II.-** Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

**III.-** Poseer...

**IV.-** No haber ocupado por lo menos durante el año previo al día de la designación, los cargos de Gobernador, Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia o Diputado local en el Estado; y

**V.-** Gozar...

**ARTICULO 114.-** Son atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia:

**I.- - XII.-.....**

**XIII.-** Recibir, en Sesión plenaria, extraordinaria, pública y solemne, el informe anual de labores que deberá rendir su Presidente sobre el estado que guarda la administración de justicia, que se verificará antes de la segunda quincena del mes de marzo de cada año. Asimismo, deberá entregar por escrito dicho informe en al Congreso del Estado, en la modalidad que este acuerde;

**XIV.-** Derogada;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**XV.-** Acordar, en los casos que considere necesario, la propuesta al Gobernador del Estado para la creación de Magistraturas Supernumerarias y de Magistraturas Regionales;

**XVI.- - XXXIII.-...**

**ARTICULO 115.-** La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial. Deberá prever la creación de un Centro de Actualización Jurídica para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. También regulará los sistemas de ascenso, escalafón y provisión de vacantes, además de reglamentar lo relativo al examen de oposición o concurso de méritos, como requisito de ingreso al Poder Judicial.

En los...

**ARTICULO 117.-** Los tribunales inferiores para la administración de justicia estarán a cargo de los Jueces de Primera Instancia, de los Jueces Menores y de los Jueces de Paz.

**ARTICULO 118.-** Los Jueces de Primera Instancia, los Jueces Menores y los Jueces de Paz, serán nombrados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

**ARTICULO 120.-** La ley determinará los distritos judiciales en que se dividirá el Estado, el número de Jueces de Primera Instancia, de Jueces Menores y de Jueces de Paz, así como los requisitos para desempeñar esa función y la duración de la misma. La ley también señalará la competencia y jurisdicción de dichas



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

autoridades judiciales, y regulará todo lo relativo a la organización de los tribunales a su cargo.

Para...

**ARTICULO 121.-** Los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados Menores y los Juzgados de Paz serán sostenidos por el Poder Judicial del Estado.

**ARTICULO 122.-** Los Jueces de Primera Instancia, los Jueces Menores y los Jueces de Paz serán los necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia resolverá sobre su designación, adscripción y remoción; además, determinará el número, competencia territorial y especialización por materia de los Juzgados de Primera Instancia.

Los jueces...

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y sus disposiciones entrarán inmediatamente en vigor, salvo lo dispuesto por el artículo segundo transitorio.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTICULO SEGUNDO.-** El Congreso del Estado, dentro de los ciento veinte días posteriores a la publicación de éste Decreto realizará las reformas y adecuaciones pertinentes a las leyes reglamentarias, que con motivo de la presente reforma deban efectuarse, mismo término en que deberán establecerse las Salas Colegiadas y las Salas Regionales, entre tanto, el Supremo Tribunal de Justicia continuará actuando en Pleno y en Salas Unitarias.

**ARTICULO TERCERO.-** Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en funciones podrán ser objeto de ratificación para un nuevo período por el número de años precisos para completar el término de doce años de desempeño previsto Constitucionalmente al inicio de su nombramiento, en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 106 de la Constitución Política del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Legislativo del Honorable Congreso del Estado en Victoria, Capital de Tamaulipas, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil seis.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ GUDIÑO CARDIEL**

**SECRETARIO**

**VOCAL**

**DIP. CARLOS MANUEL MONTIEL SAEB**

**DIP. ALEJANDRO CENICEROS MARTINEZ**

**VOCAL**

**VOCAL**

**DIP. ALEJANDRO ANTONIO SAENZ GARZA**

**DIP. SERVANDO LOPEZ MORENO**

**VOCAL**

**VOCAL**

**DIP. JESUS EVERARDO VILLARREAL  
SALINAS**

**DIP. ALEJANDRO FELIPE MARTINEZ  
RODRIGUEZ**

Hoja de firmas del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales sobre tres iniciativas de reformas y adiciones a preceptos relacionados con la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, de fecha 13 de diciembre de 2006.